

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01021-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO ANGARITA CC. 13455324

DEMANDADO: LUIS FRANCISO PUERTO DIAZ CC. 13495089

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados en depósitos judiciales, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 18-02-2019

\$3.882.721

PERIODO			# DÍAS (día final- día inicial +1)	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA DIARIA (1+E.A.) [^] (1/365)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#días* Tasa diaria* capital)	INTERESES ACUM.
18-feb.-19	al	28-feb.-19	11	29,55%	0,07095577%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.305,16	\$ 30.305,16
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	29,06%	0,06991682%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.154,93	\$ 114.460,09
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.242,23	\$ 195.702,32
1-may.-19	al	31-may.-19	31	29,01%	0,06981058%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.027,05	\$ 279.729,37
1-jun.-19	al	30-jun.-19	30	28,95%	0,06968305%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.167,95	\$ 360.897,32
1-jul.-19	al	31-jul.-19	31	28,92%	0,06961926%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.796,77	\$ 444.694,09
1-ago.-19	al	31-ago.-19	31	28,98%	0,06974682%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.950,31	\$ 528.644,40
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	28,98%	0,06974682%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.242,23	\$ 609.886,63
1-oct.-19	al	31-oct.-19	31	28,65%	0,06904447%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.104,93	\$ 692.991,56
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	28,55%	0,06883128%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.175,80	\$ 773.167,36
1-dic.-19	al	31-dic.-19	31	28,37%	0,06844712%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.385,93	\$ 855.553,29
1-ene.-20	al	29-ene.-20	29	28,16%	0,06799826%	\$ 3.882.721,00	\$ 537.559,00	\$ 0,00	\$ 537.559,00	\$ 76.565,30	\$ 394.559,59
30-ene.-20	al	31-ene.-20	2	28,16%	0,06799826%	\$ 3.882.721,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.280,37	\$ 399.839,96
1-feb.-20	al	25-feb.-20	25	28,59%	0,06891658%	\$ 3.882.721,00	\$ 537.559,00	\$ 70.823,08	\$ 466.735,92	\$ 66.895,96	\$ 0,00
26-feb.-20	al	29-feb.-20	4	28,59%	0,06891658%	\$ 3.811.897,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.508,12	\$ 10.508,12
1-mar.-20	al	30-mar.-20	30	28,43%	0,06857523%	\$ 3.811.897,92	\$ 537.559,00	\$ 448.630,35	\$ 88.928,65	\$ 78.420,53	\$ 0,00
31-mar.-20	al	31-mar.-20	1	28,43%	0,06857523%	\$ 3.363.267,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.306,37	\$ 2.306,37
1-abr.-20	al	27-abr.-20	27	28,04%	0,06774144%	\$ 3.363.267,57	\$ 537.559,00	\$ 473.737,83	\$ 63.821,17	\$ 61.514,80	\$ 0,00
28-abr.-20	al	30-abr.-20	3	28,04%	0,06774144%	\$ 2.889.529,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.872,23	\$ 5.872,23
1-may.-20	al	26-may.-20	26	27,29%	0,06613083%	\$ 2.889.529,74	\$ 537.559,00	\$ 482.004,15	\$ 55.554,85	\$ 49.682,62	\$ 0,00
27-may.-20	al	31-may.-20	5	27,29%	0,06613083%	\$ 2.407.525,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.960,58	\$ 7.960,58
1-jun.-20	al	24-jun.-20	24	27,18%	0,06589382%	\$ 2.407.525,59	\$ 537.559,00	\$ 491.524,57	\$ 46.034,43	\$ 38.073,85	\$ 0,00
25-jun.-20	al	30-jun.-20	6	27,18%	0,06589382%	\$ 1.916.001,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.575,16	\$ 7.575,16
1-jul.-20	al	22-jul.-20	22	27,18%	0,06589382%	\$ 1.916.001,02	\$ 537.559,00	\$ 502.208,26	\$ 35.350,74	\$ 27.775,58	\$ 0,00
23-jul.-20	al	31-jul.-20	9	27,18%	0,06589382%	\$ 1.413.792,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.384,42	\$ 8.384,42
1-ago.-20	al	21-ago.-20	21	27,44%	0,06645371%	\$ 1.413.792,76	\$ 537.559,00	\$ 509.444,71	\$ 28.114,29	\$ 19.729,87	\$ 0,00
22-ago.-20	al	31-ago.-20	10	27,44%	0,06645371%	\$ 904.348,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.009,73	\$ 6.009,73
1-sep.-20	al	23-sep.-20	23	27,53%	0,06664725%	\$ 904.348,05	\$ 537.559,00	\$ 517.686,64	\$ 19.872,36	\$ 13.862,63	\$ 0,00
24-sep.-20	al	30-sep.-20	7	27,53%	0,06664725%	\$ 386.661,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.803,89	\$ 1.803,89

1-oct.-20	al	23-oct.-20	23	27,14%	0,06580758%	\$ 386.661,41	\$ 537.559,00	\$ 529.902,70	\$ 7.656,30	\$ 5.852,41	\$ 0,00
24-oct.-20	al	31-oct.-20	8	27,14%	0,06580758%	-\$ 143.241,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL						\$5.375.590				\$1.349.611	

Por lo anterior se dispone aprobar la liquidación actualizada del crédito, esto es los intereses liquidados del 18/2/2019 al 31/10/2020 en la suma de **\$1.349.611**, aplicando los abonos realizados en depósitos judiciales y sin que haya lugar a liquidar más intereses a partir del 31 de octubre de 2020, por cuanto con los depósitos judiciales puestos a disposición se cubrió el total del capital y los intereses.

En conclusión, tenemos que las liquidaciones de crédito realizadas dentro del proceso son las siguientes:

Liquidación crédito en firme Fl. 114 exp. Físico	
Archivo 37 pdf 13/7/2018	\$8.401.021,93
Intereses liquidación fl.126 exp físico 19/2/2019	981.699,90
Intereses esta liquidación 26/10/2021	1.349.611,00
Liquidación costas Fl.114 físico archivo 37pdf	384.700,00
Total liquidaciones crédito y costas a 26/10/2021	\$11.117.032,83

Dineros entregados en depósitos judiciales	
27/7/2018	\$3.744.400
19/3/2019	1.755.600
15/12/2020	3.762.913
	\$9.262.913.00

En consecuencia, se dispone hacer entrega a la parte actora, a través de su apoderad judicial con facultad para recibir de la suma de **\$1.854.119,83**, como saldo de la obligación demandada (crédito y costas) a 26/10/2021, sin que haya lugar a liquidar más intereses.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD 540014022003-2017-01113-00

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC. 13.453.081

DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER FUENTES VILLAMIZAR CC. 88.222.820 y NANCY VILLAMIZAR CC. 63.272.238

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone: **OFICIAR** A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY VILLAMIZAR CC. No. 63.272.238, el cual se encuentra ubicado en la calle 21 No 16-50, Avenida 16 y 17 Barrio Alfonso López de la ciudad, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No 260-84637.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado abogado-84@hotmail.com.

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD 540014003003-2018-00079-00

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ALVARO MENESES RIVEROS CC. 88.225.745

DEMANDADA: NANCY MAGALY GUARIN PICO CC. 60.280.173

En atención al impulso presentado por la apoderada de la parte actora, lo procedente es: **OFICIAR** A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble ubicado en la Avenida 11A 10A-79 Calles 11 y 10A Lote #9 Manzana 36-B Urbanización San José de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 260-97275 de propiedad de la demandada NANCY MAGALY GUARIN PICO identificada con C.C 60280173.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado consultoriojuridicomeneses@gmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

RAD N° 540014003003-2021-00558-00

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO HERRERA SARMIENTO CC. 13.504.156 propietario del establecimiento de comercio COMERCIAL HERRERA

DEMANDADOS: JAVIER ANDRES JAIMES FONSECA CC. 1.090.458.302 Y JORGE ENRIQUE JAIMES CC. 13.255.784

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a los demandados JAVIER ANDRES JAIMES FONSECA CC. 1.090.458.302 Y JORGE ENRIQUE JAIMES CC. 13.255.784, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 09 de agosto de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014189001-2016-00526-00

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR CC. 1.022.340.406

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR CC. 1.022.340.406, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: ITAU Y PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmco3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00585-00**

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

DEMANDADOS: JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARIA ARANDA SOLANO CC. 1.026.297.420

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se decrete el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 260-229203, ORIPC. ubicado en la MANZANA "B" UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA VILLA REAL AV. 17E Y AVENIDA DEL RIO Y CALLE 2N Y ZONA RESERVA, LOTE #5, y teniendo en cuenta que son tres (3) los aquí demandados, a efectos de evitar devolución por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, previo a decretar dicha medida cautelar se le requiere al togado para que informe cual demandado es el propietario del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS) RAD N° 540014003003-2020-00444-00**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL SAS NIT. 805027743-1

DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021 dentro de su radicado interno 2021-00087, por medio del cual resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021.

En consecuencia, se dispone ordenar a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior en el numeral primero de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, esto es PRESTE CAUCION, en la forma y términos ordenada por el artículo 602 del CGP por cuantía de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE, (\$90.000. 000.oo).

En cuanto al término de ocho (8) días concedido para prestar la caución ordenada, el mismo le comenzara a correr a partir de la notificación del presente proveído.

Culminado dicho término, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir acerca de la solicitud de fijar fecha de audiencia y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de octubre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 54001400300320200052100**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA CC. 88.211.767

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

Téngase en cuenta que, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones y contestación de demanda de manera extemporánea, por lo que no se accederá a decretar el interrogatorio de parte del demandado, máxime cuando en la solicitud menciona a una persona que no es demandada en este trámite.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte a la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA representante legal de la entidad demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifefizecloud.com/11106070>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
[VerProtocolo](#)

Igualmente a través del link, tendrán las partes acceso al expediente virtual:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjr0RWcB-mgbfoBSfpnCER5WcZpakg?e=hhdj1N>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 54001400300320200048900**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ mediante apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcionese Interrogatorio al representante legal de la entidad demandada SODEVA LTDA.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de los señores EDELMIRA GONZALEZ ESTUPIÑAN y MYRIAM YANETH VILLAMIZAR.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO:

Recepcionese Interrogatorio al demandante YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de los señores HENRY PATIÑO RIVERA, EDGAR RAMIRO ROJAS PEREZ, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA y JORGE GOMEZ SERRANO.

En cuanto a los testimonios de las personas relacionadas frente a los hechos 3, 5 y 6, se resolverá sobre la recepción de los mismos, en la etapa de instrucción y juzgamiento.

El curador ad Litem designado Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ no aportó ni solicitó práctica de prueba alguna.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, inmueble distinguido con la nomenclatura urbana según el IGAC en la calle 13 No. 4-75 barrio Aeropuerto, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-103110, el cual refiere la dirección en la manzana 048 lote No. 5 calle 13 No. 4-95 sin Barrio y cedula catastral: 01-10-0048-0005-000 junto con sus mejoras y anexidades, actualmente alinderado así: NORTE: Con Faustino N; SUR: Con avenida 4; ORIENTE: Con Gustavo N; OCCIDENTE: Con Luis Torres.

➤ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, y, a su vez presentar un plano del bien inmueble que se pretende usucapir, teniendo en cuenta que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, a efectos de especificarlo y determinarlo, a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y el bien inmueble que se pretende usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar quien ocupa materialmente la bien inmueble materia del proceso, uso que se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP.
- Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. **COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTE AUTO AL PERITO ANTES MENCIONADO (ART. 111 CGP).**

La parte demandada representada por curador ad-Litem no hizo proposición probatoria.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11106080>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: [VerProtocolo](#)

Igualmente, a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjr0RWcB-mgbfoBSfpcEr5WcZpakq?e=hhdj1N> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

RECONOCER personería al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial de la demandada SODEVA LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 54001400300320200041700**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.440.041

DEMANDADA: LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y el escrito en el cual descurre las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte a la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de los siguientes señores: IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE, FRUCTUOSO LEAL GELVEZ y MAURICIO JOSE FRANCO TRUJILLO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda y escrito que formula excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandante CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO.

SOLICITUD PRUEBA OFICIAR A EMPRESA DE TELEFONIA CLARO:

OFICIAR A LA EMPRESA DE TELEFONICA CLARO, para que a mas tardar dentro de los días (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegue al plenario las siguientes respuestas a las peticiones radicadas por la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661:

*a) El Derecho de **petición con Radicado No. 8- 22300599, CUN 4488210002369119**, para establecer que mi mandante específicamente se encontraba en la ciudad de Bogotá el día 16-01-2015, fecha de creación que aparece en el título espurio.*

*b) El Derecho de **petición con Radicado No. Radicado 8-22330599, CUN 4488210002369315**, para establecer que mi mandante específicamente se encontraba en la ciudad de Bogotá en el periodo de tiempo 01-01-2015 al 31-01-2015 periodo de tiempo anterior y posterior a la creación del título referenciado.*

*c) El Derecho de **petición con Radicado No. Radicado 8-22330599, CUN 4488210002369420**, para establecer que mi mandante específicamente se encontraba en la ciudad de Bogotá en el periodo de tiempo comprendido entre 01-07-2018 al 31-07-2018 periodo de tiempo anterior y posterior al vencimiento del*

Título espurio. COMUNIQUESE ESTA DECISION ENVIANDOLE ESTE AUTO A LA EMPRESA DE TELEFONIA CLARO (ART. 111 CGP).

PRUEBA GRAFOLOGICA Y SOLICITUD DE NUMERO DE CELULAR DEL DEMANDANTE:

En cuanto a la prueba grafológica solicitada y el número telefónico del actor, una vez el despacho escuche en interrogatorio a las partes en la audiencia aquí programada, se resolverá sobre el decreto de la misma.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

REQUIERASE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO, ALLEGUE AL DESPACHO EL ORIGINAL DEL TITULO APORTADO COMO BASE DE RECAUDO EN ESTE PROCESO, PARA LO CUAL DEBERA ACORDAR CITA PROGRAMADA CON LA SECRETARIA DEL JUZGADO, A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11106086>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: [VerProtocolo](#)

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjrORWcB-mgbfoBSfpcEr5WcZpakq?e=hhdj1N> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD NO. 54001400300320210026800**

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA CC. 13.479.029

DEMANDADA: OSMANY CONTRERAS CC. 60.370.968

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda y escrito que propone excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandante CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/11106096>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
[VerProtocolo](#)

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjr0RWcB-mgbfoBSfpnCER5WcZpakg?e=hhdj1N> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE RAMON GOMEZ RUEDA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MENOR)
RAD No. 54001400300320200050500**

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO CC. 13.718.453

DEMANDADOS: SUMMER ICE S.A.S NIT. 900.832.378-3 y YEZID DE JESUS MORENO TORRES CC. 79.460.125

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las que la parte actora no se pronunció, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al párrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.);** previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR Tres (03) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio del demandado YEZID DE JESUS MORENO TORRES en su condición de representante legal de la entidad demandada SUMMER ICE S.A.S y como demandado en su condición de persona natural.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de la señora MARIA DEL PILAR PEÑARANDA CALDERON.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

INTERROGATORIO:

Recepcione el interrogatorio al demandante OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO.

TESTIMONIALES:

Recepcione el testimonio de la señora LORENA MARTINEZ PATIÑO en su condición de Directora de Franquicia de SUMMER ICE S.A.S.

En cuanto al testimonio de JAVIER CASTRO CARDOSO, el despacho se abstiene de decretar el mismo, dado que no se reúnen los requisitos del artículo 212 del CGP, no enunciándose concretamente los hechos objeto de prueba.

Requíerese a las partes y apoderados judiciales para que garanticen la comparecencia de los testigos en la fecha y hora prevista para la audiencia. (Inc. 2 numeral 11 art. 78 CGP).

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/11106110>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: [VerProtocolo](#)

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EojhY7-isSFDgRJbZjr0RWcB-mgbfoBSfpcEr5WcZpakq?e=hhdj1N> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de octubre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: